

Informe de Investigación

Título: La prescripción de la pena (en materia penal)

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Plazos en el Proceso Penal.
Palabras clave: Prescripción de la Pena, Antecedentes penales, Plazos, Interrupción.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 03 – 2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Normativa	2
Prescripción de la pena.....	2
3 Jurisprudencia	3
a)Prescripción de la pena: Distinción con la cancelación de antecedentes penales.....	3
b)Vigencia en perjuicio del amparado de asientos por juzgamientos anteriores, con prescritos hace más de diez años.....	4
c)Prescripción de la pena: Momento en que comienza a correr el plazo y consideraciones acerca de la interrupción.....	5
d)Prescripción de la pena: Cómputo del plazo y deber de declararla de oficio.....	7
e)Debido proceso: Condenatoria pese a existir prescripción de pena lo quebranta.....	8
f)Prescripción de la pena: Análisis sobre consecuencias de su declaratoria.....	8

1 Resumen

Sobre la **prescripción de la pena** se crea el siguiente informe, se adjuntan los artículos del Código Penal costarricense, y variada jurisprudencia sobre el mismo para explicar como sucede en la práctica de los Tribunales de Justicia de nuestro país. Se toman en cuenta la jurisprudencia de la Sala Tercera, Sala Constitucional y Tribunal de Casación Penal.



2 Normativa

Prescripción de la pena.

[Código Penal]¹

ARTÍCULO 84.- La pena prescribe:

- 1) En un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres, si fuere prisión, extrañamiento o interdicción de derechos;
- 2) En tres años, tratándose de días multa impuesta como consecuencia de los delitos; y
- 3) En un año si se tratare de contravenciones.

ARTÍCULO 85.- La prescripción de las penas de diferentes clases o de distinta duración impuestas en una misma sentencia, se cumplirán separadamente en el término señalado para cada una.

ARTÍCULO 86.- La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia quede firme, o desde que se revoque la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, o desde que deba empezar a cumplirse una pena después de compurgada otra anterior o desde el quebrantamiento de la condena.

ARTÍCULO 87.- Se interrumpe la prescripción de la pena quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción.

3 Jurisprudencia

a) Prescripción de la pena: Distinción con la cancelación de antecedentes penales

[Sala Tercera]²

Voto de mayoría

"SEGUNDO: [...] I) Como ya este Despacho ha señalado en reiteradas y múltiples ocasiones el procedimiento especial abreviado no constituye un derecho del imputado, sino un mecanismo de simplificación del procedimiento ordinario que las partes acuerdan de manera libre y voluntaria, en donde se negocia un determinado monto de pena (que podría llegar hasta un tercio por debajo del límite mínimo legalmente establecido) como consecuencia de la cooperación del imputado con la Administración de Justicia por medio de la aceptación de cargos. Ello por imperativo de los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, que expresamente prevé una facultad, no una obligación: "...se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: ...b) El Ministerio Público y el querellante manifiesten su conformidad..."; "...El Ministerio Público, el querellante y el imputado... manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado...". Por lo tanto, en lo que respecta al Ministerio Público, rige la discrecionalidad en la definición de sus políticas de persecución penal, sin que quepa un control jurisdiccional de su decisión, salvo que la misma se apoye en argumentos arbitrarios e ilegales. Al respecto, véase las resoluciones de esta Sala números 971-2005, de 26 de agosto de 2005; 926-2002, de 20 de septiembre de 2002; 99-2002, de 8 de febrero de 2002; 83-2001, de 19 de enero de 2001; 1186-99, de 17 de septiembre de 1999; 843-98 y 842-98, ambas de 4 de septiembre de 1998. II) En el acta de la audiencia preliminar se consignó la solicitud de la Defensa para aplicar un procedimiento especial abreviado; así como el criterio del Ministerio Público: *Por política de la Fiscalía no hay posibilidad de sometimiento a un proceso abreviado en caso de que el imputado presente antecedentes por Narcotráfico como ocurre en este proceso, hay directrices en ese sentido. También se pondera el perjuicio a la salud pública ocasionado por el aquí imputado, motivos por los que esta representación está en desacuerdo con la posibilidad del proceso abreviado...*. III) En el presente caso, la recurrente confunde la figura de la prescripción de la pena, con la cancelación de antecedentes penales. En relación al artículo 84 del Código Penal, la prescripción constituye una sanción de carácter procesal que imposibilita, en lo que interesa, la ejecución de una condena, con base en la obligación de prontitud de la justicia y en el respeto de la dignidad humana, contenido en los artículos 41 y 33 de la Constitución Política. Esto es, la sanción se extingue. Diferente es la cancelación de antecedentes del Registro Judicial que en absoluto se rige por el citado artículo 84, sino por el artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales (Ley número 6723): *"El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción"*. La certificación del Registro Judicial visible a folio 212 del expediente indica que el entonces Tribunal Superior Primero Penal de San José, con fecha 21 de noviembre de 1996 le impuso la pena de cuatro años de prisión a Carlos Luis Campos Benambur por el delito de tráfico de drogas, habiéndosele concedido el beneficio de ejecución

condicional de la pena por el plazo de cinco años, es decir, hasta el 21 de noviembre de 2001. Al margen de la notable irregularidad del contenido de la certificación por cuanto el citado beneficio únicamente puede otorgarse, entre otros requisitos, cuando la pena impuesta no exceda de los tres años de prisión (por imperativo del artículo 59 del Código Penal), en ningún caso procede aún la cancelación de ese antecedente, al no haber transcurrido diez años desde el cumplimiento de la condena, es decir, diez años después de concluido el plazo del sometimiento a prueba: 21 de noviembre de 2011. IV) Por lo expuesto, en ningún caso se ha violentado derecho alguno del imputado ante la negativa del Ministerio Público en la aplicación de un procedimiento abreviado, decisión esta que no se presenta como arbitraria, ni ilegal, al no poderse entender que la anotación ante el Registro Judicial se halle cancelada.”

b) Vigencia en perjuicio del amparado de asientos por juzgamientos anteriores, con prescritos hace más de diez años

[Sala Constitucional]³

Voto de mayoría

“...II.- Según los informes rendidos bajo la fe del juramento por el Lic. Alvaro Baudrit Barquero, Jefe del Departamento de Registro y Archivos Judiciales, así como por el Lic. Alfredo Jones León, Director Ejecutivo del Poder Judicial y el Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez, Jefe de la Sección de Asesoría de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, se tiene por acreditado que en el Registro Judicial aparecen dos juzgamientos en contra del recurrente; uno, del Tribunal Superior Segundo Penal de San José, Sección Primera, que en sentencia de 12 de mayo de 1988 le impuso la pena de 3 años de prisión por delito de robo simple con violencia sobre las personas, se le otorgó el beneficio de ejecución condicional por cinco años; otro, del Juzgado Penal de Cartago, que en sentencia de 12 de setiembre de 1990 le impuso la pena de 5 meses de prisión por el delito de agresión con arma; el Tribunal de Cartago, en resolución de 9 de noviembre de 1999 declaró prescrita esa pena. El primer juzgamiento debió ser cancelado, pero no lo fue en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No. 6723 del Registro y Archivos Judiciales, por cuanto, con anterioridad al vencimiento del plazo de diez años previsto en ese artículo, se registró otro juzgamiento, cuyo término para ser cancelado se calcula, a su vez, diez años después de que quedara firme la resolución que declaró prescrita la pena, la cual fue dictada el 9 de noviembre de 1999; lo anterior, conforme el criterio expresado por la Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, con el refrendo de la misma Dirección Ejecutiva.-

III.- En la sentencia N° 2004-04626 de las 12:04 horas del 30 de abril del 2004, esta Sala ha considerado lo que los efectos a perpetuidad de las condenatorias penales son contrarios a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, y se reconoció el denominado “derecho al olvido”, en virtud el cual “ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos oficiales transcurrido un determinado lapso desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado. En efecto, a juicio de esta Sala todo ser humano necesita que se le reconozca su capacidad para rectificar su vida, que es un

ejercicio de la fuerza creadora de su libertad. Si al hecho negativo del error cometido se le agrega la imposibilidad de restauración y de una nueva creación, la vida de los seres humanos quedaría estancada y sin más posibilidades, en el momento de equivocarse” (idem).-

IV.- La consecuencia del criterio que fundamentan los recurridos es la perpetuación de la sanción, porque si se considera que el plazo de diez años de vigencia del asiento del Archivo Judicial corre a partir de la firmeza de la resolución que declara la prescripción, la cual puede sobrevenir con muchos años de posterioridad a la prescripción de la pena, se perpetúa, indefinidamente, los efectos de la condenatoria. En el presente caso, una pena de cinco meses de prisión impuesta en 1990, que de conformidad con las reglas de prescripción del Código Penal habría prescrito tres años después, la interpretación del Archivo Judicial y la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial la hace equivalente a una condena de seis años. Porque el artículo 84 del Código Penal, que no es una norma exclusiva para los jueces, dispone que: “*Artículo 84.-*

Prescripción de la pena. La pena prescribe:

- 1) *En un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres, si fuere prisión, extrañamiento o interdicción de derechos;*
- 2) *En tres años, tratándose de días multa impuesta como consecuencia de los delitos; y 3) En un año si se tratare de contravenciones”.*

Por lo anterior, si se considera que el punto de partida para el cómputo del plazo de inscripción del asiento respectivo corre a partir de 1999, en que se declaró prescrita la pena, cuando la pena debió prescribir en 1993 –plazo máximo- de acuerdo con el artículo 84 inciso 1) del Código Penal, se viola el derecho fundamental al olvido, en perjuicio del amparado. El término de diez años dispuesto en el artículo 11 de la Ley 6723 del Registro y Archivos Judiciales, debe aplicarse, cuando no se trate del cumplimiento de la condena, sino de la prescripción de la pena, a partir de la prescripción de la pena impuesta, de acuerdo con las reglas del Código Penal, no así de la fecha en que la pena fuera declarada prescrita.

V.- En consecuencia, procede declarar con lugar el recurso y ordenar al Archivo Judicial que elimine los asientos existentes con relación al recurrente, si no existe otro impedimento legal.”

c) Prescripción de la pena: Momento en que comienza a correr el plazo y consideraciones acerca de la interrupción

[Sala Tercera]⁴

Voto de mayoría

“IV.- De oficio y acorde con lo antes dispuesto, procede verificar si en el presente asunto ha operado la prescripción de la pena. Conforme dispone el artículo 84 del Código Penal: “... *La pena prescribe: ... 1) En un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años, ni bajar de tres, si fuere prisión, extrañamiento o interdicción de derechos;...*”. Por su parte, el artículo 86 ibidem ordena, que: “... *La prescripción de la pena comienza a correr desde*



el día en que la sentencia quede firme, o desde que se revoque la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, o desde que deba empezar a cumplirse una pena después de compurgada otra anterior o desde el quebrantamiento de la condena”, mientras que el 87 del mismo cuerpo normativo, estipula que: “... Se interrumpe la prescripción de la pena quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción”. Ahora bien, como se indicara en otras oportunidades: “... La pena, legalmente impuesta, constituye otra forma de poner fin al proceso, precisamente acogiendo la acción penal traducida en la pretensión punitiva del Estado hecha valer en el juicio, mediante la declaratoria de culpabilidad del reo. Al tratarse de la imposición de una pena, ésta surte todos los efectos legales, incluida obviamente su posibilidad de ejecución. **Esta se ve afectada cuando no se procura hacerlo dentro del tiempo legalmente previsto, fuera del cual el Estado carece de legitimidad para imponer el cumplimiento coercitivo de la sentencia dictada...** La prescripción de la pena, se ha dicho que “sólo se puede justificar con la fundamentación **jurídico-material** de que pierde sentido la ejecución, cuando ya hace tiempo que se han olvidado el delito y la sentencia que lo condenó y el reo ha cambiado con el transcurso del tiempo. Naturalmente, carece aquí de importancia la idea de dificultad probatoria, por lo que no puede alegarse como fundamento de la prescripción una teoría procesal. No obstante, la prescripción de la pena se trata como un obstáculo procesal ya que el delito ha sido condenado ya ejecutoriamente y sólo afecta a la ejecución de la pena o de la medida impuesta” (Jescheck, Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Barcelona, BOSCH Casa Editorial S.A., 1981. Traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. p.1243. Los destacados son del original). Es, de igual forma una “sanción” a la incapacidad del Estado para procurar la pronta ejecución de su voluntad, plasmada en la decisión jurisdiccional de condenar, lo que hace que, con el paso del tiempo, tal ejecución carezca de sentido. Es una vía que tampoco puede permanecer abierta en forma indefinida, porque ello lesiona los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”, (Sala Tercera, voto # 000811-99, de 14:07 horas del 2 de julio de 1999). En el presente asunto, la lectura integral de la sentencia se verificó el 28 de julio de 1994 (cfr. folio 222 vto.) y al no haberse recurrido en casación, adquirió firmeza el 20 de agosto siguiente. Expresado lo anterior, es necesario puntualizar que no obstante las diferentes órdenes de captura emitidas al respecto, al encartado Navarro Fernández se le privó de libertad hasta el 11 de mayo de 2004 en su lugar de trabajo (cfr. folio 253). Sobre esa base y tomando en cuenta la corrección que en cuanto a la pena impuesta se realiza en el presente fallo, se hace obligatorio verificar si el término de prescripción de la pena ha operado o no. A efecto de constatar ese extremo y aunque el recurrente no lo hizo, esta Sala -por economía procesal y en aras del respeto al principio de justicia pronta y cumplida- de oficio solicitó al Registro Judicial hacer llegar a este proceso la actualización de los juzgamientos en que hubiere incurrido el justiciable, información que ahora consta a folio 293 y de la que se desprende que con posterioridad a la inscripción de la condena recaída en este asunto, no aparece ninguna otra que haga saber, que el acusado cometió un nuevo hecho delictivo durante el plazo de prescripción de esa condena, de ahí que no operara ninguna causal interruptora del término en que habría que declarar prescrita la pena en curso. Por lo expuesto, tomando en cuenta que la sanción impuesta ahora - más un tercio - equivale a seis años, ocho meses y habiendo transcurrido - desde el momento en que adquirió firmeza la sentencia hasta la detención de Navarro Fernández - nueve años, ocho meses, veinte días, lo que procede entonces es **declarar prescrita la pena impuesta** en la sentencia recurrida # 92-94, de las 13:00 horas del 28 de julio de 1994, dictada por el Tribunal Superior Tercero Penal, sección segunda de San José, no obstante que su inscripción debe mantenerse válida en el Registro Judicial, hasta por el plazo de diez años, computados a partir de ese fallo. **Se ordena además la inmediata libertad de JORGE LUIS NAVARRO FERNÁNDEZ, si otra causa no lo impide.**

d) Prescripción de la pena: Cómputo del plazo y deber de declararla de oficio**Aplicación de los artículos 80 y 88 del Código Penal pese a derogatoria por Ley N° 7728**

[Sala Tercera]⁵

Voto de mayoría

"V.- No obstante apreciar que el citado agravio motivante de la nulidad del fallo, también es patente en lo que se refiere a los sentenciados Santos Tomás Cascante Picado y Rudy Alexander Calero Manzanares -quienes se encuentran rebeldes- no resulta aplicable decretar en la especie el efecto extensivo de los recursos, al haber operado a su favor la prescripción de la pena, que resulta más favorable para sus intereses. En efecto, este asunto se tramitó conforme lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales de 1.973, de ahí que no obstante la derogatoria de los artículos 80 y 88 del Código Penal, mediante ley N° 7.728, del 15 de diciembre de 1.997 y con carácter de excepción, resulta aplicable su texto - en lo conducente – en el sentido de que: *"... La acción penal y la pena, se extinguen: [...] 3) por la prescripción;..."*, así como que: *"... La prescripción de la acción penal y de la pena se declararán de oficio o en su defecto a solicitud del reo o su representante legal..."* (la negrita se suple). Ahora bien, conforme el contenido del numeral 84 del Código ibídem: *"... La pena prescribe: [...] 1) En un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres, si fuere prisión;..."*. Por su parte, el artículo 86 ejúsdem, establece: *"... La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia quede firme, o desde que se revoque la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, o desde que deba comenzar a cumplirse una pena después de compurgada otra anterior o desde el quebrantamiento de la condena..."*. En la especie, la sentencia N° 167-3-95, de 15:00 horas del 21 de junio de 1.995, dispuso – en lo que interesa - la condena de Santos Tomás Cascante Picado y Rudy Alexander Calero Manzanares, obligando a cada uno a descontar ocho años de prisión y al respecto, se declararon sin lugar los recursos de casación interpuestos (confrontar folios 179 a 182), adquiriendo firmeza a partir del 1 de diciembre de 1.995. Posteriormente, esta Sala conociendo un procedimiento de revisión incoado, mediante resolución N° 667-99, de 10:20 horas del 28 de mayo de 1.999, aplicó el efecto extensivo a favor de los condenados, fijando la pena en cinco años de prisión para cada uno (confrontar folio 219). Ahora bien, analizados los autos, se aprecia que desde el momento en que se dictó la condena y hasta la fecha, los sentenciados han permanecido en rebeldía, sin que operara ninguna de las causales que interrumpen la prescripción en curso, conforme señala el artículo 87 del Código Penal. Así las cosas, tomando en cuenta que la pena de prisión de cinco años (sesenta meses) impuesta, prescribe en ese plazo más un tercio (veinte meses) o sea, –un año y ocho meses- el total a considerar a efecto de computar el plazo que ha de marcar el momento de prescripción de la pena, llega a los seis años y ocho meses desde que la sentencia recaída adquirió firmeza, con lo cual el cómputo se realiza partiendo del 1 de diciembre de 1.995 y como consecuencia, concluyendo el 1 de agosto de 2.002. Desde esa perspectiva, a la fecha operó con suficiencia a su favor, el término de prescripción de la pena y por ello, corresponde de oficio declarar extinta por prescripción, la pena impuesta a favor de Santos Tomás Cascante Picado y Rudy Alexander Calero Manzanares."



e) Debido proceso: Condenatoria pese a existir prescripción de pena lo quebranta

[Tribunal de Casación Penal]⁶

Voto de mayoría

"IV. En el cuarto motivo se invoca prescripción de pena. Se fundamenta lo anterior en que la sentencia fue dictada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y la detención se produjo el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve. Dice que el artículo 84 del Código Penal establece que la pena prescribe en un tiempo igual al de la condena más un tercio, por lo que no se justifica su detención. Se deniega la revisión por este motivo. La Sala Constitucional estableció en la consulta preceptiva que "...La inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva puede producirse por varios factores; a saber, por falta de aplicación de la norma jurídica que corresponde, por aplicación de una norma a una hipótesis no contemplada en ella, por transgresión abierta a la norma y en general, siempre que se desconozca una norma jurídica, sea que el error verse sobre su existencia, validez o significado. En este caso, si se llegara a determinar que la pena a imponer al acusado se encontraba prescrita y aún así se le impuso una responsabilidad penal, obviamente se le estaría causando un grave perjuicio y se vulneraría decididamente el debido proceso..." (voto 03375-99). Esta Cámara estima que no ha operado la prescripción alegada. El artículo 84 del Código Penal regula que la pena prescribe "...1) En un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres, si fuere prisión...". La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia quede firme (artículo 86 ibídem). La sentencia condenatoria adquirió firmeza el tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, cuando este Tribunal rechazó el recurso de casación (folios 53 a 60). De tal forma que la prescripción de la pena operaría tres años después, según lo regulado en el artículo 84 del Código Penal, a saber, el dos de julio de dos mil uno, plazo que se interrumpió con la detención del condenado, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve (folios 76 y 77 y artículo 87 Ibídem)."

f) Prescripción de la pena: Análisis sobre consecuencias de su declaratoria

[Sala Tercera]⁷

Voto de mayoría

"I.- **Único motivo:** Errónea aplicación del numeral 84 inciso 1 del Código Penal y 320 del Código de Procedimientos Penales: Reclama el recurrente, licenciado H.M.A., Fiscal Auxiliar de Heredia, que el Tribunal de ese Circuito, por sentencia 11-2-92 de las 10:40 horas del 17 de enero de 1992, declaró a H.S.M., autor responsable del delito de robo agravado, en perjuicio de A.H.C. y por tal hecho le impuso la pena de cinco años de prisión. Esta sentencia quedó firme el 11 de febrero de ese mismo año, al no ser recurrido el fallo. A partir del auto de liquidación de pena, resuelto a las



11:00 horas del 25 de febrero de 1992, el imputado nunca logró ser sujeto al proceso para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, sin que hubiera, al 25 de noviembre del año anterior, acto alguno que interrumpiera el curso de la prescripción de la pena. Resulta que para esta última fecha el Tribunal de Juicio de Heredia emitió la sentencia 651-98, de las 9:00 horas del 25 de noviembre, mediante la cual, declara que la pena en este caso se encuentra prescrita y, sobre esta base, resuelve sobreseer al imputado por el delito que se le atribuyó. Es contra esta decisión que se muestra inconforme el recurrente, pues la prescripción de la pena no puede traer como consecuencia el sobreseimiento del imputado, solamente la extinción de la pena, es decir, no se puede obligar al imputado a cumplir la sentencia, pero el juzgamiento se mantiene para todos los efectos legales. Por ello, resulta incorrecta la aplicación del artículo 84 inciso 1) del Código Penal en su relación con el numeral 320 del Código de Procedimientos Penales, porque la extinción de la pena no es una causal para el dictado de un sobreseimiento, además de que resulta "ilógico" sobreseer a un imputado sobre el que pesa ya una sentencia condenatoria. El reclamo es procedente. Efectivamente, resulta un grave yerro jurídico la confusión hecha por el Tribunal de Heredia entre la prescripción de la pena y sus consecuencias, con los presupuestos que autorizan al juzgador a dictar un sobreseimiento, decisión que significa poner fin a la acción penal y al proceso, liberando de responsabilidad al acusado, por cualquiera de las causales legalmente establecidas, sin ninguna consecuencia jurídica en su contra, incluso con el cese de cualquier restricción o medida cautelar que existiera. La pena, legalmente impuesta, constituye otra forma de poner fin al proceso, precisamente acogiendo la acción penal traducida en la pretensión punitiva del Estado hecha valer en el juicio, mediante la declaratoria de culpabilidad del reo. Al tratarse de la imposición de una pena, ésta surte todos los efectos legales, incluida obviamente su posibilidad de ejecución. Esta se ve afectada cuando no se procura hacerlo dentro del tiempo legalmente previsto, fuera del cual el Estado carece de legitimidad para imponer el cumplimiento coercitivo de la sentencia dictada. Ahora bien. Distintos los institutos -acción penal y pena- también son distintas las consecuencias de la extinción en ambos casos. La prescripción de la pena, se ha dicho que "sólo se puede justificar con la fundamentación jurídicomaterial de que pierde sentido la ejecución, cuando ya hace tiempo que se han olvidado el delito y la sentencia que lo condenó y el reo ha cambiado con el transcurso del tiempo. Naturalmente, carece aquí de importancia la idea de dificultad probatoria, por lo que no puede alegarse como fundamento de la prescripción una teoría procesal. No obstante, la prescripción de la pena se trata como un obstáculo procesal ya que el delito ha sido condenado ya ejecutoriamente y sólo afecta a la ejecución de la pena o de la medida impuesta" (Jescheck, Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Barcelona, BOSCH Casa Editorial S.A., 1981. Traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. p. 1243. Los destacados son del original). Es, de igual forma una "sanción" a la incapacidad del Estado para procurar la pronta ejecución de su voluntad, plasmada en la decisión jurisdiccional de condenar, lo que hace que, con el paso del tiempo, tal ejecución carezca de sentido. Es una vía que tampoco puede permanecer abierta en forma indefinida, porque ello lesiona los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esa situación resulta abiertamente contradictoria que se disponga el sobreseimiento -esto es, se ponga fin al proceso y a la acción penal, liberando de responsabilidad al imputado-, con relación a unos hechos por los cuales el acusado fue condenado por sentencia firme, esto es, que acogió la pretensión punitiva del Estado y la materializó en una condenatoria. cuyo único defecto ha sido su inejecución.- II.- Ahora bien, en cuanto a la pena, existen otros efectos que el ordenamiento le asigna a la condenatoria y dentro de ellos está la inscripción de la sentencia en el Registro Judicial, constituyéndose en el parámetro legal para considerar a una persona como reincidente. El artículo 3 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, número 6723, establece que "El Registro tendrá como función esencial la de comprobar los antecedentes penales de los habitantes de la República, y deberá prestar colaboración a los organismos y oficinas públicas que esta ley y otras normas legales determinen". Por su parte, el numeral 11 de la misma ley señala que "El Jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren



diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción" [...]. En los numerales 84, 85, 86 y 87 del Código Penal, que regulan la prescripción de la pena, nada se establece respecto de los efectos de tal instituto en los antecedentes penales y su inscripción. En el artículo 12 de la Ley del Registro ya citada, se contemplan los supuestos en los cuales el Registro anulará o modificará los asientos, sin que consigne expresamente la prescripción de la pena como una de sus causas, no obstante el artículo 11 transcrito habla de la vigencia de los asientos hasta por diez años después de cumplida la sentencia y es evidente que una pena prescrita, es una pena que nunca se cumplió, si bien se trata de una pena impuesta por sentencia firme. Frente a este tema, autores como Mir Puig estiman que aún cuando la pena impuesta se cumpla o se vea extinguida por cualquier causa, el reo sigue estando sometido a otro efecto de la pena: los antecedentes penales y su inscripción para todos los efectos legales, entre ellos, la consideración del reo como reincidente o no primario, con efectos en la denegatoria de la ejecución condicional de la sentencia y los demás que asigne la ley, criterio que comparte esta Sala (Mir Puig, op.cit. p. 862.) La Sala Constitucional analizó la conformidad del numeral 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, que permitía certificar antecedentes aún pasados los diez años de cumplida la sentencia, lo que motivó que en la sentencia 1438-92 tal posibilidad fuera eliminada del ordenamiento y del texto de la norma, por estimarse que "Si la inscripción no se cancela y surte su efecto durante toda la vida del convicto, una parte de la sanción que se le impuso por el hecho -la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes-, resulta perpetua (...) Las certificaciones en las que consten asientos del Registro Judicial de Delincuentes, en relación a condenatorias con más de diez años de cumplida la condena, sin efectuarse una nueva inscripción, no podrán ser tomadas en consideración por los tribunales, a ningún efecto (...)" (en el mismo sentido, sentencias 1960-94 de las 11:12 hrs. del 22 de abril de 1994 y de la Sala Constitucional y 8218-98, de las 16:00 hrs. del 18 de noviembre de 1998). Recientemente, analizando el tema de la consideración de antecedentes penales de penas prescritas, esto es, no descontadas, pero inscritas debidamente en el Registro Judicial, estimó que su consideración no es violatoria del debido proceso y así lo estableció en la sentencia 2602-99 de las 15:30 hrs. del 13 de abril último y cuya parte dispositiva fue publicada en el Boletín Judicial 92 del 14 de mayo recién pasado. Así las cosas, es válida la pretensión del Ministerio Público de impugnar la resolución dicha, no sólo por el contrasentido que implica dictar un sobreseimiento respecto de una persona condenada con fundamento en una sentencia penal firme, sino porque el sobreseimiento implicaría -por la contradicción lógico-jurídica entre ambas resoluciones- la cancelación del asiento de inscripción de la condena en el Registro Judicial, eliminando así la forma de comprobar que S.M. es persona con antecedentes penales. Por ello, se impone acoger el recurso y casar la sentencia impugnada. Sin embargo, vale no obstante rescatar que el Tribunal de Heredia, en forma negligente, procedió al dictado de la prescripción de la pena, sin constatar que tal plazo no hubiese sido interrumpido por la comisión de un nuevo delito -porque es un hecho que dentro de esta causa, sólo una orden de captura se emitió únicamente (folio 104), de modo que nunca fue habido, que es otra de las causales interruptoras de la prescripción que prevé el numeral 87 del Código Penal-. Debió investigarse tal circunstancia en el propio Registro Judicial, mediante la actualización de los juzgamientos y no lo hizo, lo que afecta la fundamentación del fallo, aunque ese extremo no haya sido cuestionado por el recurrente. Sin embargo, por economía procesal y en aras del respeto al principio de justicia pronta y cumplida, en virtud de que se procede en un recurso por el fondo, esta Sala de oficio solicitó la información dicha, la cual consta a folio 120 y de la que se desprende que, con posterioridad a la inscripción de la condenatoria de este asunto, no aparece ninguna nueva que constate que el acusado cometió un nuevo hecho durante el término de prescripción de esa condenatoria, plazo que comenzó a transcurrir a partir del 25 de febrero de 1992 fecha en la que se liquidó la pena, por lo que efectivamente debe declararse prescrita la pena impuesta por el Tribunal recurrido, en la sentencia 11-2-92 de las 10:40 horas del 17 de enero de 1992, no obstante, su inscripción se mantiene válidamente en el Registro Judicial, hasta por diez años a partir de esta sentencia."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 4573 del cuatro de mayo de 1970. Código Penal. Fecha de vigencia desde 15/11/1970. Versión de la norma 36 de 36 del 03/08/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 257 del 15/11/1970. Alcance: 120A.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 730 de las ocho horas cincuenta minutos del once de agosto de dos mil seis. Expediente: 05-003189-0042-TP.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1432 de las once horas veinte minutos del diez de febrero de dos mil seis. Expediente: 05-004491-0007-CO.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 968 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintiseis de agosto de dos mil cinco. Expediente: 05-000199-0006-PE.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 959 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de setiembre de dos mil dos. Expediente: 01-000177-0006-PE.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 318 de las doce horas del veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 99-000067-0006-PE.
- 7 SALA TERCERA DE LS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 811 de las catorce horas siete minutos de dos de julio de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 91-000081-0361-PE.